



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02348-2009-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO MANUEL AMARO  
SEGURA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

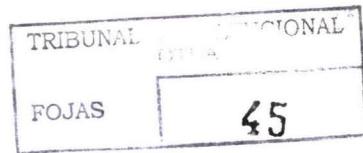
Lima, 11 de agosto de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Manuel Amaro Segura contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 398, su fecha 18 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), doña Elcira Vásquez Cortez, a fin de que se deje sin efecto la Resolución 05, expedida el 14 de abril de 2008, en el extremo que le impone la medida cautelar de abstención en el cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita; y que, en consecuencia, se le restituya en el cargo, debiéndosele abonar los derechos remunerativos y sociales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo. Manifiesta que con dicha medida cautelar se está violando sus derechos constitucionales al trabajo, a la remuneración, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones administrativas, de defensa y a la presunción de inocencia.
2. Que, con fecha 23 de junio de 2008, el Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por considerar que al tratarse del cuestionamiento de una medida cautelar emitida en un proceso administrativo disciplinario, ésta debe ser impugnada en el procedimiento específico previsto en la Ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
3. Que la Sala revisora, con fecha 18 de noviembre de 2008, confirmó la improcedencia de la demanda, argumentando que la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso administrativo, en aplicación del precedente vinculante establecido en la STC 0206-2005-PA/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02348-2009-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO MANUEL AMARO  
SEGURA

4. Que este el Tribunal no comparte los pronunciamientos de las instancias judiciales, pues si bien la *litis* versa sobre materia laboral del régimen laboral público y, por ende, debería ser ventilada a través del proceso contencioso administrativo, de conformidad con el precedente establecido en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, no puede desconocerse que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia expedida por este Colegiado<sup>1</sup>, la vía del amparo resulta ser la idónea para la dilucidación de controversias como la de autos.
5. Que, en consecuencia, este Tribunal considera que las instancias precedentes han incurrido en un error de apreciación debido a que no se presentan los supuestos habilitantes de rechazo *in limine* de la demanda previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, siendo necesario que sea admitida a trámite para que la emplazada haga valer su derecho de contradicción y pueda presentar los medios probatorios que estime pertinente.
6. Que, en tal sentido, este Tribunal Constitucional debe estimar el recurso de agravio constitucional y, revocando la resolución recurrida, disponer que el juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

**REVOCAR** el auto recurrido y ordena al juez *a quo* admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

<sup>1</sup> STC N.º 00394-2008-PA/TC; 04838-2007-PA y 02589-2007-PA/TC, entre otras.

*Lo que certifico:*

Dr. ENNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR